

**SENTENCIA DE TUTELA No. 143**  
**PRIMERA INSTANCIA**

**Referencia:** ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA  
**Accionante:** MARIA ELVIRA ROMERO DE CHAPARRO, agenciada  
oficiosamente por CARMEN OFELIA CHAPARRO  
ROMERO.  
**Accionada:** ASMETSALUD Y MEDIMAS EPS  
**Radicación:** 2020-00430-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL**

Manizales (Caldas) cuatro (04) de noviembre del dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora María Elvira Romero De Chaparro, quien está siendo agenciada por la señora Carmen Ofelia Chaparro Romero, contra la EPS ASMETSALUD y la EPS MEDIMAS y donde fueron vinculados la Secretaria de Salud y Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Manizales a fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social.

**II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:**

La señora María Elvira Romero de Chaparro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.292.969, agenciada oficiosamente por la señora Carmen Ofelia Chaparro identificado con la cédula de ciudadanía No.1.053.789.086 quienes reciben notificaciones en el correo electrónico [arenaschaparroalejandro@gmail.com](mailto:arenaschaparroalejandro@gmail.com).

**III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO Y EL VINCULADO:**

**EPS ASMETSALUD**, recibe notificaciones en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com)

**EPS MEDIMAS**, recibe notificaciones en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)

**LA SECRETARIA DE SALUD Y SECRETARIA DE PLANEACION-OFICINA SISBEN DE LA ALCALDIA DE MANIZALES** reciben notificaciones en el correo electrónico [notificaciones@manizales.gov.co](mailto:notificaciones@manizales.gov.co)

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

La accionante impetró esta acción constitucional por intermedio de su agente oficiosa a fin de que se le tutelaran los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social, los cuales afirma le están siendo vulnerados por la entidad accionada, según los hechos que a renglón seguido se sintetizan:

1. La señora MARIA ELVIA ROMERO DE CHAPARRO cuenta con 90 años de edad, en la actualidad se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social por MEDIMAS EPS, en calidad de beneficiaria y padece de las siguientes patologías, según historia clínica: Tumor de compartimiento incierto o desconocido del recto, colostomía, incontinencia urinaria no especificada, enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada, diabetes mellitus no insulodependiente e hipertensión esencial (primaria).
2. Manifiesta que la señora MARIAL ELVIRA ROMERO DE CHAPARRO cuenta con un puntaje de Sisben de 19,43, la cual se encontraba afiliada a la EPS ASMETSALUD EPS hasta el 21 de julio de 2020, en donde se le estaban realizando los controles, tratamientos, exámenes y demás atenciones que requiere sus patologías.
3. Que en el mes de julio de 2020 la señora MARIAL ELVIRA ROMERO DE CHAPARRO fue retirada de ASMETSALUD EPS y fue trasladada a MEDIMAS EPS, en calidad de beneficiaria de la señora Carmen Ofelia Chaparro Romero.
4. Refiere que realizaron la solicitud a la EPS MEDIMAS, para que la señora MARIAL ELVIRA ROMERO DE CHAPARRO fuera trasladada nuevamente a ASMETSALUD EPS, con el fin de darle oportuna continuidad a sus tratamientos, teniendo en cuenta que es una paciente de alto riesgo por sus patologías y por su edad, pero esta fue negada.
5. Por último manifiesta que la señora MARIA ELVIA ROMERO DE CHAPARRO sigue padeciendo de las patologías anteriormente mencionadas frente a las cuales no ha podido continuar con su tratamiento.

*Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocada su conocimiento, y se ordenó la notificación de la entidad accionada y de las vinculadas, quienes ejercieron su derecho de defensa como pasa a relatarse.*

**EPS ASMETSALUD:** No dio respuesta a la acción de tutela.

**LA EPS MEDIMAS:** DANIEL FELIPE ARIAS MARTINEZ, actuando como apoderado judicial de MEDIMAS EPS, dio respuesta al requerimiento efectuado en sede de tutela, manifestando que la señora MARIAL ELVIRA ROMERO DE CHAPARRO efectivamente se encuentra VIGENTE en el régimen contributivo en la EPS MEDIMAS, que respecto a la solicitud elevada por la accionante para el cambio de EPS, refieren que con el fin de lograr que una afiliación sea efectiva, la parte accionante puede solicitar su traslado a través del sitio web [www.miseguridadsocial.gov.co](http://www.miseguridadsocial.gov.co), portal creado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social con el propósito de facilitar a los ciudadanos la afiliación y

novedades al Sistema General de Seguridad Social en Salud, este sistema reducirá trámites y le indicará de manera efectiva si el traslado es procedente, de hecho, encontrará las indicaciones para el registro y la aplicación de la novedad, según Resolución 768 de 2018.

**LA SECRETARIA DE SALUD DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES** por intermedio de apoderada, la señora ASMED HEREDIA RAMIREZ, dio respuesta al requerimiento por vinculación que se hiciera en esta acción constitucional, solicitando que no se tutelaran los derechos invocados, por cuanto dicha Secretaría no ha vulnerado dichos derechos ya que ante esa dependencia, ni la señora MARIA ELVIA ROMERO DE CHAPARRO, ni su hija CARMEN OFELIA CHAPARRO ROMERO, han solicitado actuación alguna para determinar la movilidad de la primera al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que la señora María Elvira Romero de Chaparro, tiene aplicación de la encuesta SIBEN,, calificada con 19,43 puntos, por lo que a quien corresponde dar las explicaciones del caso es a las EPS involucradas en la acción tuitiva.

**LA SECRETARIA DE PLANEACION-OFICINA SISBEN DE LA ALCALDIA DE MANIZALES**, mediante apoderado judicial, manifestó en la contestación que diera frente a los hechos y pretensiones de la tutela, que la Secretaría de Planeación Municipal a la cual pertenece la oficina Sisbén no tiene la competencia para manejar el Programa de Régimen Subsidiado ni con el FOSYGA, por cuanto no administra recursos económicos, por ello no realiza atenciones médicas ni ordena prácticas de cirugías, no entrega ni autoriza los medicamentos, no ordena la práctica de exámenes médicos, ni autoriza consultas médicas, ni ordena el pago de gastos de medicamentos, hospitalizaciones, lo que es competencia de los Organismos de Salud, llámense Empresas Sociales del Estado – otras hospitales-, Empresas Promotoras de Salud (EPS), Administrativas del Régimen Subsidiario (ARS), Instituciones Promotoras de Salud (IPS), y que son las encargadas de prestar dichos servicios, acorde con los contratos de Prestación de servicios de salud suscritos con el Estado.

Que Una vez consultada la base de datos Nacional del instrumento de clasificación socioeconómica – Sisbén, esta arrojó como resultado que la señora MARIA ELVIA ROMERO DE CHAPARRO, con cedula de ciudadanía N° 24.292.969, se encuentra registrada en el SISBEN con ficha 62022 y un puntaje de 19.43, encuesta realizada en Manizales - Caldas, la cual se encuentra VALIDADA por el DNP y que no ha solicitado en los años 2019 y 2020 una nueva encuesta.

Por ello, solicita se desvincule a la Secretaría de Planeación Municipal – Oficina SISBEN, puesto que desde su marco y competencia funcional ya se había dado aplicación al procedimiento de encuesta desde la Oficina Sisbén Manizales, arrojando así mismo el puntaje vigente y visible en la respectiva ficha.

## **V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Procedencia**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose

incluidos los consagrados como derechos de los menores y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana.

Pese a lo anterior, este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

### **Legitimación de las partes**

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales. Por su parte, la accionada son entidades de derecho privado y están legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento. En cuanto a las vinculadas, pueden ver afectados sus intereses con las resultas del presente trámite, por lo cual también están legitimadas por pasiva.

### **Competencia**

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra las entidades de derecho privado.

### **Pruebas obrantes en el expediente.**

➤ A la acción de tutela se anexaron: copia de la cédula de ciudadanía de la accionante y de la agente oficiosa, copia de autorización de servicios de salud de la EPS ASMETSALUD, copia del registro en el ADRES, copia de solicitud de procedimientos de ONCOLOGOS DE OCCIDENTE, copia de historia clínica de ONCOLOGOS DE OCCIDENTE, copias de fórmulas médicas, copia de historia clínica expedido por el Hospital San Isidro de Manizales.

- Con la contestación la EPS MEDIMAS aportó: Respuesta a la acción constitucional emitida por la apoderada judicial de la entidad y copia del poder.
- Con la contestación, la Secretaría de Salud de Manizales, aportó: copia del poder, copia de consulta del ADRES de la accionante y copia de consulta del SISBEN.
- Con la contestación, la Secretaría de Planeación-oficina SISBEN de la Alcaldía de Manizales no aportó ningún documento.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema planteado consiste en determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social de la señora MARIA ELVIA ROMERO DE CHAPARRO al no permitir la movilidad de la EPS MEDIMAS donde aparece como beneficiaria en el régimen contributivo de salud, a la EPS ASMETSALUD en el régimen subsidiado, donde se encontraba anteriormente afiliada para darle continuidad a su tratamiento médico.

## **VII. CONSIDERACIONES**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-760 del 31 de Julio de 2008, en donde actuó como magistrado ponente el Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, expresa en el numeral 3.2.1., que "**La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud**". Sentencia en el que retoma algunos aspectos sobre el carácter de derecho fundamental que jurisprudencialmente y doctrinariamente se le ha concedido al derecho a la salud consagrado constitucionalmente; es así como, este operador jurídico se adhiere a la posición adoptada por el máximo tribunal constitucional; así:

*"...En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo."*

*3.2.5. La jurisprudencia constitucional reconoció a través de la figura de la 'conexidad', casos en que la indivisibilidad e interdependencia de los derechos son manifiestas, a tal punto, que el incumplimiento de una obligación derivada de un derecho que no sea considerado una libertad clásica (como la salud), implica, necesariamente, el incumplimiento de la obligación derivada de un derecho que sí es clasificado como esencial (como la vida).*

*Pero la utilidad práctica de tal argumentación, ha sido cuestionada por la propia jurisprudencia. De hecho, recientemente la Corte consideró 'artificial' tener que recurrir a la 'estrategia de la conexidad' para poder proteger el derecho constitucional invocado. Dijo al respecto,*

*"Hoy se muestra artificial predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede*

*decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudir al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.*

*Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal', para pasar a proteger el derecho 'fundamental autónomo a la salud'. Para la jurisprudencia constitucional "(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud."* (Subrayado y cursiva fuera del texto).

También debe tenerse en cuenta, que el Estado colombiano expidió la ley estatutaria de la salud (Ley 1751 de 2015) sancionada por el señor presidente de la república, el día 16 de febrero de ésa misma anualidad; disposición por medio de la cual se consagra la salud como derecho de carácter fundamental autónomo.

Tenemos entonces que la salud se reconoce no sólo a nivel interno en la Carta Magna y en su desarrollo por órganos del Estado, como lo son el propio ejecutivo y legislativo con la expedición de la ley estatutaria de la salud, sino también por la Honorable Corte Constitucional en sus providencias como un derecho constitucional inalienable; consideración que trasciende las fronteras; ello cuando a nivel internacional también se reconoce la salud como derecho fundamental.

Muestra de ésa consagración, lo son el Pacto Internacional de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con toda ésa regulación se busca el disfrute del más alto nivel en salud física y mental y el acceso a los avances científicos; debiendo en aplicación a ello, el Estado Colombiano buscar que el acceso a los servicios de salud, estén al alcance del grueso de la población, la cual por regla general, es la que se encuentra en condiciones de indefensión o debilidad manifiesta, ya por no tener alguna capacidad económica, ya por ser ésta muy limitada; en donde el Estado debe garantizarles sus derechos en condiciones de igualdad real y efectiva frente a los demás actores sociales.

Tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, "toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere y aquellos que requiere con necesidad, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud; obstaculizar el acceso en tales casos implica irrespetar el derecho a la salud de la persona."

En cuanto a la **SEGURIDAD SOCIAL** tenemos que el máximo tribunal en sentencia T-628 de 200 estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

*“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación”.*

De igual modo, la Corte Constitucional, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado acogido y que se define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.

En este caso, se impone hacer referencia a que una vez revisadas las presentes actuaciones se observa que la entidad EPS ASMETSALUD dejó fenecer en silencio el término legal concedido por esta instancia, para rendir el informe correspondiente, por consiguiente, **se tendrán por probados por confesión los hechos que sustentan la presente acción**, al operar la presunción de veracidad reglada por el artículo 20 del Decreto 2591 del 1991. Dicha disposición reza:

*"ARTICULO 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

## **2. CASO CONCRETO**

### **2.1 Lo planteado por la parte accionante.**

Manifiesta la accionante que se le vulneran los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social de la señora MARIA ELVIA ROMERO DE CHAPARRO, al no permitir la movilidad de la EPS MEDIMAS donde aparece como beneficiaria en el régimen contributivo de salud a la EPS ASMETSALUD en el régimen subsidiado, donde se encontraba anteriormente afiliada para darle continuidad a su tratamiento médico.

### **2.2 De lo probado se tiene**

Se desprende del acervo probatorio adosado al expediente que la señora MARIA ELVIA ROMERO DE CHAPARRO tiene un puntaje en el Sisben de 19.43, que anteriormente se encontraba afiliada a la EPS ASMETSALUD en el régimen subsidiado y que actualmente se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria a la EPS MEDIMAS en el régimen contributivo desde el 21 de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, este despacho se comunicó con la señora CARMEN OFELIA CHAPARRO, quien es la agente oficiosa de la accionante, para verificar los hechos de la acción tuitiva al abonado 314 2121960, la cual manifestó que a su agenciada le realizaron el cambio de EPS debido a que ella la asignó para recibir un subsidio y que por ello, su señora madre fue trasladada al régimen contributivo como su beneficiaria; manifestó también que las solicitudes de traslado solo han sido verbales ante las EPS ASMETSALUD Y EPS MEDIMAS, pero que no ha realizado ningún trámite formal para ello.

Dicho lo anterior, debe referirse que de lo probado en esta acción constitucional y a pesar que la EPS ASMETSALUD no dio respuesta a la acción de tutela, lo que conlleva a considerar como **probados por confesión los hechos que sustentan la presente acción**, se tiene que no es posible tutelar los derechos deprecados por la accionante, toda vez que para solicitar movilidad dentro del sistema de seguridad

social deben cumplirse unos requisitos establecido en la ley, que, como mínimo parten de elevar una solicitud formal ante la EPS, situación que, como ya se dijo, no acaeció en este caso, pues la accionante manifestó al despacho que si bien se ha acercado a las EPS MEDIMAS Y ASMETSALUD solicitando el cambio de régimen y de EPS de su madre, la señora MARIA ELVIA ROMERO DE CHAPARRO, lo cierto es que no ha realizado ninguna actuación, aparte de su pedido verbal, tendiente a lograr dicho cometido.

Así las cosas, encuentra esta dependencia que no existen méritos suficientes para considerar que las EPS ASMETSALUD Y EPS MEDIMAS hayan violado los derechos fundamentales que deprecia la accionante, en tanto no se ha cumplido con los requisitos para tramitar la movilidad de EPS que solicita a través de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE:**

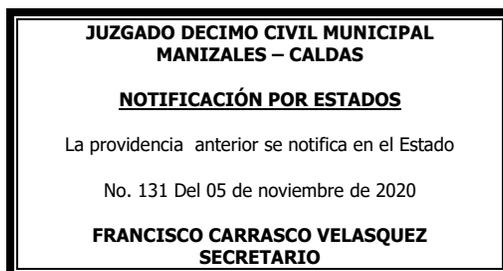
**PRIMERO. NO TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social dentro del presente trámite de tutela promovida por por la señora María Elvira Romero de Chaparro contra la **EPS ASMETSALUD** y la **EPS MEDIMAS**, la Secretaría de Salud Municipal y la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Manizales (estas últimas vinculadas por pasiva), por las razones que fundamentan este fallo.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**JUEZA**



**Firmado Por:**

**DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6d299dd1da70995d9b60ffa69358750551b038949cc78c3960e3dec97edb129**

Documento generado en 04/11/2020 01:20:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**